



ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 1 de 9

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los VEINTINUEVE (29) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, actuando a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD y contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO a la SALUD y VIDA DIGNA.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar a las accionadas que procedan a suministrar, a la señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, por tiempo indefinido en razón a su edad y a la incontinenencia severa que padece; **1.** PAÑALES DESECHABLES TALLA "L", en la cantidad de tres (3) pañales desechables diarios, por tiempo indefinido en razón a su edad, **2.** Una (1) caja de GUANTES DESECHABLES TALLA "L", mensualmente, que se requieren para el cambio de pañales y aseo, **3.** Una (1) crema anti escara de 40 gr, mensualmente, que se requiere para evitar complicaciones en la piel, **4.** Pañitos húmedos, para su aseo, **5.** ENSURE, en la cantidad de siete (7) mensuales, en razón que se alimenta, por vía líquida, únicamente y **6.** Que sea incluida en el POMED (servicio de policía medico en casa).

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Mi señora madre ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, está afiliada al SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, y es una persona de la tercera edad, actualmente cuenta con 86 años.
- II. La señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, está diagnosticada con BLOQUEO CARDIOVASCULAR, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, INSUFICIENCIA VENOSA, BLOQUEO CARDIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 2 de 9

VASCULAR, EPOC, HIPOTIROIDISMO, CARDIOMEGALIA GRADO IV y UTILIZA UN MARCAPASO, por lo que no puede valerse por sí misma, se encuentra postrada en cama, con incontinencia urinaria y fecal o intestinal, así que requiere de pañales desechables en la cantidad de tres (3) diarios, pañitos húmedos, guantes, crema anti escara y ENSURE, ya que se alimenta únicamente vía líquidos.

- III. El Servicio de Sanidad Militar y Policial, a través de la CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE, se niega a suministrar los pañales desechables que requiere mi madre.
- IV. Mi situación económica me hace casi imposible comprar la cantidad de pañales que requiere mi madre, ya que soy la persona que cuido de ella y no puedo laborar, solo dependemos de la pensión que percibe ella, la cual no es alta.
- V. La Clínica Regional del Caribe, de la Policía Nacional, se niega al suministro de los pañales, pañitos húmedos, guantes, crema anti escara y ENSURE.
- VI. La Clínica Regional del Caribe, de la Policía Nacional, también se niega a incluir a mi madre en el POMED (servicio de policía medico en casa), cuyo servicio lo requiere mi madre, por el estado en que se encuentra.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I. La accionada contestó la presente acción, a través del Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, en calidad de Líder Proceso Tutelas de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, indicando que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. De otro lado es muy importante que ese Despacho tenga en cuenta que la normatividad constitucional y legal, nos ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre de 2019, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año. Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para



ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 3 de 9

dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad. Por lo expuesto anteriormente, de manera muy respetuosa comunico a su digno Despacho, que la tutela del asunto es de competencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No 8 Atlántico, la cual es liderada por el Teniente Coronel RIGOBERTO ACEVEDO MORA, Oficina ubicada en Soledad - Atlántico, en la Avenida Circunvalar 45-124, Tel 3639088, correo electrónico deata.rases@policia.gov.co, deata.rases-aju@policia.gov.co; Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las Unidades antes en mención. Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, la Dirección de Sanidad no es competente para conocer la presente acción de tutela.

- II.** Respecto a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE y la vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no obstante les fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en sus páginas web, estas no rindieron el informe requerido; Dado lo anterior, no lograron desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 4 de 9

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11 y 49 de la C.P.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 49. *Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Acerca de la viabilidad de ordenar los insumos, servicios y medicamentos arriba enunciados a través de la acción de tutela, hay que manifestar que este Despacho en innumerables pronunciamientos y en virtud de la Ley 1122 de 2007 en la que se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados, ha venido



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 5 de 9

declarando la Improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

No obstante, lo anterior, debido a la situación especial en la que se encuentra la accionante, por su estado de debilidad manifiesta por causa de sus patologías y por su avanzada edad con 87 años, ésta vía constitucional sería la más adecuada para lograr la protección inmediata de sus Derechos fundamentales como la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T - 804/2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA:

3.6. No obstante, resulta significativo señalar que en sede de revisión esta corporación ha analizado la procedencia de la acción de tutela en casos de acceso efectivo al servicio frente a la existencia del recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esas disertaciones ha constatado que, pese a erigirse como mecanismo alterno, el instrumento jurídico bajo análisis adolece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección efectiva de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

En ese orden, ha advertido las lesivas consecuencias que comporta la competencia preferente otorgada al ente de la Rama Administrativa, para conocer sobre la protección de garantías tan sensibles como el acceso al derecho fundamental a la salud, consignada en un recurso judicial que carece de suficiente desarrollo normativo y de la capacidad tuitiva del juez de tutela, para amparar de manera idónea el acceso al derecho a la salud.

En efecto, la sentencia T-206 de abril 15 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, al abordar el juicio de procedibilidad de la acción incoada contra una EPS-S, por no aprobar los costos de transporte que requería una menor de edad para acceder a las especialidades de reumatología y dermatología pediátrica, estableció que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", hay vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles¹ en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles.

Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales.

Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 6 de 9

perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas."

Acorde a todo lo expuesto y conforme a la reafirmada jurisprudencia constitucional sobre el acceso indefectible al servicio de salud y los criterios interpretativos que deben orientar la labor del servidor judicial, no puede entenderse desplazada la competencia del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud en los casos en lo que se invoca es la protección de dicho acceso efectivo al servicio.

No puede perderse de vista que el artículo 13 de la Constitución Nacional le brinda una especial protección para las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta. Además, las múltiples patologías que padece la actora y su condición de adulto mayor, la convierten en sujeto de especial protección, por lo que negarle un servicio, procedimiento o medicamento excluido o no del PBS- le estaría violando su derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde expreso:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

En los mismos sentidos las Sentencias T-210 de 2015 y T-799 de 2014, proferidos en sede revisión contra Providencias de instancia dictadas por este Despacho, la Corte Constitucional ha ordenado la protección de los derechos fundamentales, como los solicitados por la accionante.



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 7 de 9

Conforme se desprende de las pruebas aportadas al plenario, avizora el despacho que respecto de la pretensión de que se ordene **1.** PAÑALES DESECHABLES TALLA "L", en la cantidad de tres (3) pañales desechables diarios, por tiempo indefinido en razón a su edad, **2.** Una (1) caja de GUANTES DESECHABLES TALLA "L", mensualmente, que se requieren para el cambio de pañales y aseo, **3.** Una (1) crema anti escara de 40 gr, mensualmente, que se requiere para evitar complicaciones en la piel, **4.** Pañitos húmedos, para su aseo, **5.** ENSURE, en la cantidad de siete (7) mensuales, en razón que se alimenta, por vía líquida, únicamente y **6.** Que sea incluida en el POMED (servicio de policía médico en casa), a la accionante, NO existe o por lo menos NO se aportaron las ordenes y/o prescripciones médicas que indiquen que la paciente requiere de dichos insumos y medicamentos, por lo que mal haría el despacho en valorar de forma arbitraria el estado de salud de una paciente, con base en las fotografías anexas y las ordenes e historias aportadas, además que está dentro del marco de competencia del operador judicial, emitir conceptos científicos que indiquen un diagnóstico específico y que de como resultado la prescripción de insumos y medicamentos; así las cosas, para esta agencia Judicial, no se acreditó en el trámite de la presente acción de tutela, que existan ordenes medicas que indiquen la necesidad de la actora sobre los insumos y medicamentos solicitados, siendo los médicos tratantes de la paciente los únicos facultados para expedir ese tipo de prescripciones, motivo el cual este despacho negará el amparo constitucional deprecado, respecto de la pretensión de suministrar insumos y/o medicamentos a la accionante.

Por otro lado, y no obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas la señora ADA OSPINA es una persona con múltiples patologías que la aquejan, entre ellas el CORONAVIRUS (COVID-19), según se observa en la historia clínica de fecha 08 de Junio de 2020, en conjunto con su avanzada edad, ello le impide gozar a plenitud de una vida digna, y si las accionadas en algún momento deciden obstaculizar las atenciones y los servicios en salud de la señora, eso sería catastrófico para su vida digna, así que dado el estado de salud en que se encuentra la accionante, el cual se acreditó según las pruebas sumarias aportadas al plenario, y a la posible y segura necesidad de cualquier tipo de medicamentos, servicios e insumos médicos que pueda requerir, este operador judicial tutelaré los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante, con el fin de salvaguardar su integridad y en consecuencia se ordenará al Capitán JOHN ALEXANDER MALDONADO DEVIA, en calidad de Jefe Regional Aseguramiento Servicio en Salud #8 de la Dirección de Sanidad de la Policía nacional, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 8 de 9

a partir de la notificación de la presente decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud, de la señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, identificada con C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera la paciente, con miras a la recuperación e integración social de la misma, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad el servicio de salud.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA, respecto de la pretensión de suministrar insumos y/o medicamentos a la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA DIGNA, de la señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, quien actúa a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.
- 3. ORDENAR** al Capitán JOHN ALEXANDER MALDONADO DEVIA, en calidad de Jefe Regional Aseguramiento Servicio en Salud #8 de la Dirección de Sanidad de la Policía nacional, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES a través de Agente Oficioso, su hija DUBY LUCIA DE LOS REYES OSPINA.

C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00112-00

Julio 29 de 2020

Página 9 de 9

decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud, de la señora ADA VICTORIA OSPINA DE LOS REYES, identificada con C.C. N° 22.287.110 de Barranquilla - Atlántico, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera la paciente, con miras a la recuperación e integración social de la misma, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad el servicio de salud.

4. NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP.-